

# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO<sup>5</sup>

DECRETADA EN 22 DE SEPTIEMBRE DE 1883  
Y PROMULGADA EN 4 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO

Manuel Mestre, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, sabed:  
Que el Congreso del estado ha decretado lo siguiente:

El XI Congreso constituyente del estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 75 de la Constitución del mismo Estado, promulgada en 15 de septiembre de 1857 y reformada en 4 de octubre de 1873, ratifica la reforma que de ella aprobó en 28 de junio del corriente año el X Congreso constitucional; sin más alteración que la de suprimir la fracción I del art. 58 de la reforma, que queda sustituida con la fracción II del art. 40 de la enmienda de 4 de octubre de 1873, antes citada, y en consecuencia declara:

## ES CONSTITUCION DEL ESTADO, LA SIGUIENTE

### TITULO I

Del Estado, su soberanía y facultades

**Art. 1o.** El Estado de Tabasco es libre, soberano e independiente en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Art. 2o.** La soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración.

**Art. 3o.** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca origen distinto, o nazca de otros poderes que no sean los del Estado, en los términos establecidos en esta Constitución, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente a los funcionarios federales, en los negocios de su resorte.

**Art. 4o.** El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación mexicana, y reconoce la obligación de guardar la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, con sus adiciones y reformas posteriores.

---

<sup>5</sup> Localizada en Biblioteca Nacional Fondo Reservado, libros raros y curiosos, San Juan Bautista, Tab., tip. de Ghigliazza y Trujillo, 1883.

**Art. 5o.** Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. Los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba, dentro de los límites de la moral y de las buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades, de cualquier ramo a que pertenezcan, y cualquiera que sea su categoría, fundarán en ley expresa las resoluciones definitivas que dictaren.

**Art. 6o.** En materia religiosa y de culto, el Estado no tiene más derecho que el de velar por el respeto de la moral, de las buenas costumbres, del orden público y acatamiento de las leyes.

**Art. 7o.** El territorio del Estado, es el que comprende actualmente los Partidos de Balancán, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Tacotalpa y Teapa. Una ley secundaria fijará cuál haya de ser la división definitiva del territorio del estado.

## **TITULO II**

### **De las garantías individuales**

**Art. 8o.** Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir a los habitantes del Estado, o a los meros transeúntes por su territorio, servicios o impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

**Art. 9o.** Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles o criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni la Legislatura, ni ninguna otra autoridad, podrán dispensar su observancia en casos particulares.

**Art. 10o.** A ningún habitante del Estado, y ni aún a los meros transeúntes se les puede imponer pena, ni aún correccional, de las que aplica la autoridad administrativa, sin que se les oiga previamente en cuanto al hecho que la motiva.

## **TITULO III**

Los habitantes del estado, de los tabasqueños, de los ciudadanos tabasqueños, sus derechos y obligaciones

### **SECCION I**

**Art. 11.** Son habitantes del Estado, todos los que estuvieren avecindados en algún punto de su territorio.

**Art. 12.** Son vecinos del Estado: los que tuvieren un año de residencia en él, y los que aún no teniéndola por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, inscribiéndose en el padrón respectivo.

**Art. 13.** La calidad de vecino se pierde: por la ausencia del territorio del Estado durante dos años continuos, o por la manifestación terminante y clara, hecha ante la autoridad municipal, de ir a avecindarse en otra parte. La vecindad no se pierde por ausencia en

servicio público del Estado o de la Federación, ni la motivada por persecución política, si el hecho que la causa no importa un delito.

**Art. 14.** Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, o la profesión, industria o trabajo de que subsisten.

**Art. 15.** Todos los vecinos del estado, sin distinción, están obligados a contribuir para los gastos públicos tanto del Estado como del Municipio respectivo, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. La ley fijará los derechos y demás obligaciones vecinales.

**Art. 16.** Son tabasqueños:

I. Los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado:

II. Los nacidos fuera del territorio del Estado, de padres tabasqueños, que no hayan perdido la vecindad del mismo:

**Art. 17.** Son deberes de los tabasqueños:

I. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas:

II. Contribuir para los gastos públicos en proporción a sus haberes y en la forma que las leyes establezcan:

III. Procurará en cuando les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

IV. Defender con las armas, si necesario fuere y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación mexicana y del Estado en particular.

**Art. 18.** Los tabasqueños gozarán , en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos a los que no lo son, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado, en que no se requiera la calidad de ciudadano.

## SECCION II

**Art. 19.** Son ciudadanos tabasqueños:

I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiún años si no lo fuere, que tenga la calidad de que trata el artículo 16:

II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento, o por naturalización que sean vecinos del Estado en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior;

III. Los que obtuvieren del Congreso del Estado, carta de naturaleza.

**Art. 20.** Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas, en el modo y términos que prescriban las leyes:

II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los mismos negocios:

III. Disponer de sus bienes a su voluntad, siempre que haciéndolo no ofendan los derechos

de la sociedad, ni perjudiquen los de tercero;

IV. No pagar al Estado ni al Municipio en que vivieren, préstamo o contribución que no está determinada por la ley.

**Art. 21.** Son deberes de los ciudadanos tabasqueños:

I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen, o la industria, trabajo o profesión de que subsisten:

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de la leyes relativas;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito, circunscripción, municipalidad y sección que les corresponda.

**Art. 22.** Los derechos del ciudadano tabasqueño se suspenden:

I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena corporal desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolución que cause ejecutoria:

II. Por el estado de interdicción declarado por autoridad competente:

III. Por ser ebrio o taur consuetudinario, o vago o mal entretenido; siempre que haya habido declaración judicial en forma:

IV. Por resistirse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma;

V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

**Art. 23.** Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden:

I. Por inscribirse en los registros de una Nación extranjera como ciudadano o súbdito de ella:

II. Por enarbolar en su casa el pabellón de una Nación extranjera, para su resguardo, en el acto de ser ocupado o atacado por un enemigo extranjero el punto donde se residiere:

III. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del orden común:

IV. Por servir la causa de un Estado vecino, en caso de conflicto con el Estado:

V. Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme a la Constitución federal.

**Art. 24.** Sólo la Legislatura puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía: mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona a quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

## TITULO IV

### De la forma de gobierno del Estado y su administración interior

**Art. 25.** El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular.

**Art. 26.** El gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

**Art. 27.** Para la más estricta y perfecta independencia de esos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos.

**Art. 28.** La potestad de hacer las leyes reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el Ejecutivo, y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

## SECCION I Del poder Legislativo

### Párrafo I

#### La elección e instalación del Congreso

**Art. 29.** El poder Legislativo se deposita en una sola asamblea que se denominará "Congreso del Estado". Este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años; la elección será indirecta en primer grado.

Para elección de diputados se divide el Estado en nueve circunscripciones, cada una de las cuales dará un diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes ni de más de quince mil. Una ley secundaria fijará la división de las nueve circunscripciones y dispondrá todo lo demás concerniente a la elección.

**Art. 30.** Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso.

Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del Estado, necesitan para ser electos Diputados: tener seis años de vecindad; si fueren casados con tabasqueñas, bastará que la vecindad sea sólo de dos años.

**Art. 31.** No pueden ser electos Diputados:

I. Los individuos que pertenezcan al estado eclesiástico:

II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este cargo cuando comience el período para que sean electos:

III. El Gobernador del Estado, los Magistrados, el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario general del Despacho y el Tesorero general del Estado:

IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil:

V. Los Jueces de primera instancia y los Jefes políticos, por las circunscripciones en que ejerzan su encargo:

VI. Los Jefes de fuerza armada en actual servicio, por las circunscripciones en que ejerzan mando.

**Art. 32.** El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo de gobierno federal o del Estado, por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión o empleo sea del ramo de instrucción pública.

En consecuencia, los Diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día que

concluyan su encargo, y los suplentes que estuvieren en ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleo o comisión, sin previa licencia del Congreso; quedando una vez obtenida ésta, separado de sus funciones de Diputado, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente, si el empleo o comisión fuere federal.

**Art. 33.** Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás, y por ninguna autoridad, podrán ser molestados por ellas.

**Art. 34.** El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

**Art. 35.** El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de seis de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo la pena que ella designe.

**Art. 36.** El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre, y el segundo improrrogable, comenzará el 15 de Marzo y terminará el 31 de Mayo.

**Art. 37.** A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado y leerá un mensaje en que manifieste el estado que guarde el país; el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Art. 38.** Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos, sólo por los Secretarios.

## **Párrafo II**

### **La iniciativa y formación de las leyes**

**Art. 39.** El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados:

II. Al Gobernador del Estado:

III. Al Tribunal Supremo de Justicia, sólo en asuntos de su ramo;

IV. A los Ayuntamientos, en materia de legislación municipal.

**Art. 40.** Las iniciativas presentadas por el Gobernador y el Tribunal Supremo de Justicia, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados y los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

**Art. 41.** Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse a presentar sino hasta el segundo período de sesiones ordinarias siguiente al en que fuere desechado.

**Art. 42.** El segundo período de sesiones se destinará de preferencia al examen y votación

de los presupuestos del año fiscal siguiente; a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuanta del año anterior que debe presentar el Ejecutivo.

**Art. 43.** El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán a una comisión compuesta de dos representantes nombrados en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.

**Art. 44.** Las iniciativas de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Primera y segunda lectura, con intervalo de tres días, si la iniciativa no procediere del ejecutivo o del Tribunal Supremo de Justicia:

II. Dictamen de la comisión, al que se darán dos lecturas, con intervalo de tres días: de este dictamen se remitirá copia al Ejecutivo, y en el caso que la iniciativa no proceda de él, se le acompañará copia de ella:

III. Discusión el día que señale la mesa, conforme al reglamento, dándose aviso al gobierno para que tome parte de ella, por medio del Secretario del Despacho, y haga las observaciones que crea debidas.

Por la omisión de este requisito no se entorpecerá la discusión y votación de la ley, que en tal caso podrá ser observada por el Ejecutivo dentro de diez días hábiles de haberla recibido. Si se tratare de un proyecto de Códigos, o de ley sobre Administración de Justicia, se avisará también al Tribunal para que concurra a la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo;

IV. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

**Art. 45.** En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero nunca dejará de invitar al Ejecutivo a que concurra a la discusión, ni dispensar en su caso los diez días que se le concede en la fracción III del artículo anterior, para hacer observaciones.

### Párrafo III De las facultades del Congreso

**Art. 46.** El Congreso tiene facultad:

I. Para autorizar al Ejecutivo a la celebración de arreglos amistosos con los Estados vecinos, acerca de los límites de Tabasco, y aprobar dichos arreglos:

II. Para ejercer las funciones electorales, en la forma que disponga la ley, en la elección de sus miembro, de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia:

III. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado:

IV. Para que aprobar el presupuesto de gastos del Estado que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones para cubrirlo:

V. Para establecer las bases a que deba sujetarse el Ejecutivo en la celebración de empréstitos sobre el crédito del estado; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.

VI. Para autorizar el establecimiento de casas de banco, con arreglo a las disposiciones generales que el Congreso de la Unión dicte en materia de legislación mercantil, en uso de

la atribución que le concede la fracción X, artículo 72 de la Constitución Federal:

VII. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado; señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones:

VIII. Para ratificar los nombramientos o remociones que haga el Ejecutivo de Tesorero general y Contador de la Tesorería del estado:

IX. Para estimular la inmigración en el Estado sujetándose a las leyes generales sobre colonización que expide el Congreso general:

X. Para dictar leyes encaminadas al fomento de la instrucción pública y de las artes en todos sus ramos así como de las mejoras materiales del país:

XI. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado:

XII. Para dar cartas de ciudadanía y rehabilitar el goce de ella con la limitación establecida en el artículo 24:

XIII. Para decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado:

XIV. Para dirigir al Congreso de la Unión las iniciativas que juzgue necesarias con el objeto de promover lo que crea conveniente al bien de la Nación o del Estado:

XV. Para reclamar ante los Tribunales de la Federación contra la ejecución de las leyes, decretos u órdenes generales o contra los actos de cualquiera autoridad federal, que ataquen o vulneren la soberanía o intereses del Estado:

XVI. Para disponer lo conveniente, sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado:

XVII. Para dictar bases generales sobre policía y sanidad de los pueblos:

XVIII. Para fijar la división territorial del Estado en el orden judicial, político y municipal:

XIX. Para decidir en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de las elecciones de Ayuntamientos, siempre que se reclame la nulidad de ellas:

XX. Para aprobar los impuestos municipales con arreglo a las bases generales que establezca la ley:

XXI. Para convocar a elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en los periodos constitucionales, o cuando ocurra la falta absoluta de esos funcionarios:

XXII. Para admitir por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, las renunciaciones de los cargos de Diputado, Gobernador, Magistrado y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, cuando se funden en causa grave calificada por el Congreso:

XXIII. Para dar licencia hasta por cuatro meses al Gobernador para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, o para salir de la capital del Estado o del territorio de éste:

XXIV. Para nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino" ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador. Si la falta fuera absoluta, el Congreso convocará a elección en el mismo día en que haga el nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo, tome posesión de su encargo dentro de los noventa días siguientes al de la falta:

XXV. Para erigirse en gran jurado con el objeto de conocer de las acusaciones de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y del secretario general del Despacho:

XXVI. Para prorrogar, hasta por treinta días, el primer período de sus sesiones ordinarias, y declararse en extraordinarias, si fuera urgente y necesario:

XXVII. Para nombrar y remover libremente los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa:

XXVIII. Para formar su reglamento interior y dictar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes:

XXIX. Para recibir a sus miembros, al Gobernador y a los Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia la protesta constitucional:

XXX. Para conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera o de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes;

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes y las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

**Art. 47.** El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos ni conceder facultades para que se impongan.

**Art. 48.** Las declaraciones del Congreso como colegio electoral, o como Gran Jurado, no se regirán por las prescripciones del artículo 41, sino por las especiales de la ley electoral y del Reglamento interior del Congreso, respectivamente.

#### **Párrafo IV De la Diputación permanente**

**Art. 49.** Durante los recesos del Congreso habrá Diputación permanente compuesta de cuatro Diputados que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

**Art. 50.** Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, pedir su cumplimiento al Ejecutivo en casos de infracción, y dar cuenta al Congreso, cuando se reúna, con los expedientes instructivos que al efecto deberá formar:

II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la fracción XXIV del artículo 46, en el caso de falta absoluta del Gobernador:

III. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias:

IV. Convocarlo a sí mismo para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios:

V. Ejercer, en los recesos del Congreso, las facultades a que se refieren las fracciones XIX y XX del artículo 46:

VI. Ratificar en su caso los nombramientos a que se refiere la fracción VII del artículo 46:

VII. Recibir la potestad constitucional a los funcionarios de que habla la fracción XXIX del artículo 46;

VIII. Recibir los expedientes de elección de Gobernador, Diputados, Magistrados y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y mantenerlos bajo su custodia para dar cuenta al Congreso tan luego se reúna.

## **SECCION II**

## **Del Poder Ejecutivo Párrafo I**

**Art. 51.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco".

**Art. 52.** El Gobernador entrará a ejercer sus funciones del día primero de Enero y durará en su encargo cuatro años.

**Art. 53.** En las faltas temporales de Gobernador, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso la Diputación permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otro la fracción XXIV del artículo 46 y la II del artículo 50.

**Art. 54.** Si la falta de Gobernador fuere absoluta se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 46, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

**Art. 55.** La elección de Gobernador será directa, con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

**Art. 56.** El Gobernador del Estado no podrá ser reelecto sino después de transcurridos cuatro años del período para el que fue electo.

**Art. 57.** Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, en ejercicio de sus derechos:
- II. Tener treinta años de edad cumplidos al tiempo de verificarse la elección:
- III. Residir en el Estado al efectuarse la elección.

Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

**Art. 58.** No puede ser electo Gobernador:

- I. El que con el título de Gobernador del Estado, Gobernador interino, Gobernador y Comandante militar, o cualquiera otra denominación, haya ejercido o ejerza el Poder Ejecutivo durante el período constitucional que termina, aún cuando sus funciones hayan durado poco tiempo:
- II. El que pertenezca al estado eclesiástico:
- III. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil:
- IV. El Secretario general de Gobierno:
- V. El Tesorero general del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones II, III, IV, se hacen extensivas al nombramiento del Gobernador interino.

**Art. 59.** El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave calificada por las dos terceras partes del Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

**Art. 60.** El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, presentarán la protesta

constitucional ante el Congreso, y en los recesos de éste ante la Diputación permanente.

**Art. 61.** El Gobernador del Estado y el interino, en su caso, no pueden separarse de la residencia de los poderes locales, ni del ejercicio de sus funciones, sino por causa grave calificada por el Congreso, o cuando tenga el primero que practicar la visita de los pueblos del Estado dando en este caso aviso oportuno al Congreso o a la Diputación permanente.

## **Párrafo II**

### **De las facultades y obligaciones del Gobernador**

**Art. 62.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:

II. Nombrar y remover libremente al Secretario general del despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución, o en las leyes:

III. Nombrar y remover al Tesorero general y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso:

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, paz y tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte:

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas de consumado, el tribunal o juez competente.

VI. Llamar al servicio a la guardia nacional del Estado cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación o del Estado, o de las instituciones, previa autorización del Congreso.

VII. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias: pero sin ingerirse en ningún caso en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

VIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

IX. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de la administración, con arreglo a las leyes; sin cuyo requisito sus órdenes no serán acatadas por la Tesorería general.

X. Ejercer la superior inspección de la hacienda pública del Estado, y aún de la municipal; así como de la instrucción pública y de las mejoras materiales.

XI. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con una multa hasta de trescientos pesos, o reclusión hasta por un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley.

XII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales:

XIII. Pedir a la Diputación permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste, la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las prorrogables, y fuere urgente y necesario:

XIV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y de procedimientos penales:

XV. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado:

XVI. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y aún privarlos por el mismo término de su sueldo, por infracción de ley o de órdenes superiores:

XVII. Autorizar los gastos extraordinarios de los Ayuntamientos:

XVIII. Presentar anualmente, en los primeros quince días del primer período de sesiones del Congreso, una memoria del estado de la Administración pública en todos sus ramos:

XIX. Visitar durante los recesos del Congreso, en cada período constitucional, las poblaciones del Estado, con el objeto de proveer a su prosperidad y engrandecimiento.

XX. Expedir título y despachos conforme a las leyes.

**Art. 63.** No puede el Gobernador:

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase.

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso:

III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso, como colegio electoral, o como Gran Jurado:

IV. Movilizar la guardia nacional del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso:

V. Suspender los efectos de las leyes vigentes:

VI. Expedir reglamentos, decretos u órdenes de cualquiera especie, sin que vayan autorizados por el Secretario del Despacho:

VII. Permanecer por más de cuatro días fuera de la capital, en cualquier punto del Municipio de ella, sin licencia del Congreso:

VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

### Párrafo III

#### Del despacho de los negocios

**Art. 64.** Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario general.

**Art. 65.** Para ser Secretario general del Despacho, se requiere: Ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener treinta años de edad.

**Art. 66.** Los acuerdos, circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario general: todos los documentos que el Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones constitucionales

suscriba, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario general, sin cuyo requisito, los primeros no serán obedecidos y los segundos no surtirán efectos legales.

**Art. 67.** El Secretario general del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

**Art. 68.** Las faltas temporales del Secretario general serán suplidas por el Oficial mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad que aquel.

**Art. 69.** El Secretario general del Despacho, o el Oficial mayor en su caso asistirán al Congreso:

- I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución:
- II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes:
- III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

**Art. 70.** El Secretario general formará el reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador y con aprobación del Congreso fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

**Art. 71.** El Secretario general, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

#### **Párrafo IV De la Hacienda pública del Estado**

**Art. 72.** La Hacienda pública del Estado la constituyen:

- I. Los bienes que sean propiedad del Estado:
- II. Las contribuciones decretadas por el Congreso, o por el Ejecutivo, cuando para ello fuere autorizado debidamente;
- III. Los muebles e inmuebles vacantes en el Estado.

**Art. 73.** En el lugar de la residencia de los Supremos poderes del Estado, habrá una Tesorería general, a la que ingresarán los caudales del Estado.

**Art. 74.** La oficina del tesoro estará a cargo de un Tesorero, un Contador, y los demás empleados de su dependencia que la ley determine.

**Art. 75.** La Tesorería general no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en la ley de presupuestos, o autorizado por leyes especiales.

**Art. 76.** El año fiscal comenzará en el Estado el 1º de Julio y terminará el 30 de Junio.

**Art. 77.** Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará "Contaduría de Glosa", la cual dependerá directamente del Congreso.

### **Párrafo V** **Del Régimen interior de los pueblos del Estado**

**Art. 78.** Para el régimen interior de los pueblos se divide el Estado en Partidos y Municipalidades.

**Art. 79.** Los Partidos se compondrán de las Municipalidades que a cada uno señale la ley reglamentaria respectiva, y éstas de la comprensión que la misma ley determine.

**Art. 80.** En cada Partido habrá un jefe político que residirá en la cabecera: será nombrado por el Ejecutivo, a quien estará sujeto como su agente, y durará en sus funciones dos años.

**Art. 81.** En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que fije la ley; cuya elección será popular indirecta en primer grado, y su duración será de una año.

**Art. 82.** La elección de Ayuntamientos se hará en todo el Estado el primer domingo de Noviembre, con sujeción a lo que establezca la ley.

**Art. 83.** Los Ayuntamientos son cuerpos meramente deliberantes, y sus acuerdos y resoluciones serán comunicados, para su ejecución, por conducto de su Presidente.

**Art. 84.** En los pueblos que por el corto número de sus habitantes no pueda haber Ayuntamiento, se encomendará la administración de los negocios de la comunidad a una Junta municipal.

**Art. 85.** Una ley particular determinará las atribuciones y deberes de los Jefes políticos, Ayuntamientos y Juntas municipales.

### **SECCION III** **Del Poder Judicial**

**Art. 86.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia y en los juzgados locales que la ley establezca.

**Art. 87.** La jurisdicción del Estado, en materia judicial, se extiende a todos los negocios que no están expresamente reservados por la Constitución de la República a los tribunales federales.

## **Párrafo I**

### **De la Administración de Justicia**

**Art. 88.** Los Tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin alterar las prescripciones de las leyes en los casos de su aplicación.

**Art. 89.** La Administración de Justicia será gratuita, aún en materia de jurisdicción voluntaria, bajo las penas impuestas por las leyes.

**Art. 90.** Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán en todas las instancias dentro de su comprensión territorial; salvo las cuestiones en que con arreglo a la Constitución general deban ingerirse los tribunales federales.

**Art. 91.** No puede el Congreso, ni el Gobernador, avocarse el conocimiento de los procesos judiciales; ni el Tribunal Supremo, el de los pendientes ante los juzgados inferiores.

**Art. 92.** Una ley especial determinará la organización que deba darse a los tribunales encargados de la Administración de Justicia.

## **Párrafo II**

### **Del Tribunal Supremo de Justicia**

**Art. 93.** El Tribunal Supremo de Justicia, que residirá en la capital, estará dividido en tres Salas, y se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal propietarios, y de tres Magistrados y un Fiscal suplentes.

**Art. 94.** La elección de los Magistrados y Fiscal será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración será de seis años que se computarán desde el día 1º de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria, por falta absoluta de algún propietario o suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para el que fue electo el Magistrado o Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

**Art. 95.** Los Magistrados y el Fiscal propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales y en los casos de impedimento o recusación, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevo electo por sus suplentes respectivos.

**Art. 96.** Para ser electo miembro del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, y no haber sufrido por sentencia ejecutoriada, en virtud de proceso formal, en causa criminal o de responsabilidad, pena infamante.

**Art. 97.** El cargo de individuo del Supremo Tribunal de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la Diputación permanente hará la calificación.

**Art. 98.** Son deberes y atribuciones de las Salas del Tribunal:

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los jueces de la primera instancia; y desde la primera, de los negocios que conforme a la ley deban comenzar ante el Tribunal:

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los jueces de primera Instancia, de Paz, Jefes políticos y los que hagan sus veces:

III. Conocer el recurso de denegada súplica:

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de primera Instancia;

V. Conocer de las diferencias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Gobierno por sí, o sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado.

**Art. 99.** Corresponde al Tribunal pleno:

I. Conocer como Jurado de sentencia de las causas de responsabilidad y juicio políticos que se sigan contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal Supremo y Secretario general del Despacho, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa:

II. Conocer de los recursos de casación:

III. Conocer del recurso de indulto necesario:

IV. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a los Jueces de primera Instancia, y pasarlas al Congreso para que las resuelva; así como las que ocurran al mismo Tribunal, acompañándolas con el informe correspondiente:

V. Examinar y aprobar a los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme a la ley:

VI. Dar pase a los títulos de abogados o escribanos que procedan de otro punto de la República:

VII. Nombrar a los Jueces de primera Instancia, a los de Paz, y a los rurales, en los términos que la ley determine:

VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

### **Párrafo III**

#### **De los demás Tribunales del Estado**

**Art. 100.** La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia, o en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, por los de Paz y los rurales. En materia criminal será ejercida por uno o más juzgados de este ramo, residentes en la Capital, y fuera de ésta, por los Juzgados de primera Instancia y de Paz, sólo respecto de la instrucción sumaria.

**Art. 101.** Una ley especial determinará todo lo concerniente a la organización de los Juzgados de primera Instancia, de Paz y rurales; a los lugares en que deban establecerse; a la extensión territorial que comprenderán, y a los deberes y atribuciones que le serán

propias.

**Art. 102.** Para ser Juez de primera Instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, letrado o instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Tribunal Supremo; tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los Jueces del ramo criminal deberán ser letrados, con dos años por lo menos, de ejercicio de la profesión al tiempo del nombramiento, y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. La ley fijará cuales serán los requisitos necesarios para ser Juez de Paz o rural.

**Art. 103.** Los Jueces de primera Instancia durarán en sus funciones cuatro años; y los de Paz y los rurales, dos años, contados desde el día de su nombramiento.

## TITULO V

### De la responsabilidad de los funcionarios públicos

**Art. 104.** Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y el Secretario general del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado, durante el tiempo de su encargo por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Art. 105.** Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

**Art. 106.** De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia: éste, en Tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

**Art. 107.** Pronunciar una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

**Art. 108.** La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

**Art. 109.** No gozan de fuero constitucional los funcionarios a quienes se refiere la primera

parte del artículo 104, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que haya aceptado durante el período en que conforme a esta Constitución se disfruta de aquel fuero. Tampoco lo gozarán respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Si la acusación se presentare cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 105 y 106, respectivamente.

**Art. 110.** En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público.

## **TITULO VI**

### Previsiones Generales

**Art. 111.** Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo, no siendo el Gobernador, puede elegir el que quiera desempeñar. Los cargos de elección popular son preferibles a los de simple nombramiento. Nunca podrán reunirse en un solo ciudadano dos empleos o destinos del Estado; o los que se disfrute sueldo, con excepción del ramo de Instrucción pública.

**Art. 112.** Todos los funcionarios públicos del Estado, con excepción de los cargos de concejo percibirán del erario una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario a que se refiera ejerza su encargo.

**Art. 113.** Cada seis años se formará el censo de la población del Estado, y a él se arreglarán las elecciones que hayan de practicarse.

**Art. 114.** Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará solemne promesa de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

## **TITULO VII**

### De la adición y reforma a la Constitución

**Art. 115.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución se requiere que la iniciativa sea hecha por un Congreso, con la aprobación de las dos terceras partes de todos sus miembros y ratificada en los mismos términos, por el Congreso siguiente.

Las leyes sobre división territorial y las electorales que reglamenten las deposiciones relativas de esta Constitución, no podrán ser reformadas sino en los términos establecidos para la reforma de la misma Constitución.

## **TITULO VIII**

## De la inviolabilidad de la Constitución

**Art. 116.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

**Art. 117.** El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder u autoridad pueden dispensar su observancia.

### TITULO TRANSITORIO

**Art. 1º.** Las leyes reglamentarias correspondientes a división territorial, organización de Tribunales, y electorales, deberán ser expedidas dentro de tres meses, a lo más, de promulgada esta Constitución.

**Art. 2º.** En consonancia con el artículo 93 de esta Constitución, el Magistrado propietario y los Magistrados y Fiscal suplentes que deberán elegirse para integrar el Tribunal Supremo de Justicia, durarán en su encargo hasta el 31 de Diciembre de 1884.

**Art. 3º.** Para la renovación del Poder Ejecutivo a que se refiere el artículo 51, principiará a tener sus efectos esta Constitución, el día 1º de Enero del año 1885.

**Art. 4º.** Con respecto a lo dispuesto en el artículo 29 del presente Código y sus correlativos, principiará su observancia para el Congreso que deba ser electo, el año de 1885.

### ARTICULO TRANSITORIO

Esta Constitución será promulgada por bando solemne en todo el Estado.

Palacio del Poder Legislativo, en San Juan Bautista, a veintidós de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.- M. Sánchez Mármol, diputado presidente.- Eusebio Castillo, diputado vice-presidente; Adolfo Castañares.- José Encarnación Ruiz.- Francisco Ghigliazza, diputado secretario.- Belisario Becerra Fabre, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Octubre 4 de 1883.- Manuel Mestre.- Lauro León, Secretario general.

# CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO<sup>6</sup>

DECRETADA EN 30 DE JUNIO DE 1890 Y PROMULGADA EN 1o.  
AGOSTO DEL MISMO AÑO, CON SUS ADICIONES Y  
REFORMAS POSTERIORES.

Simón Sarlat, gobernador constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del estado se me ha dirigido el siguiente

## DECRETO NUMERO 37

El XIV Congreso Constitucional del estado libre y soberano de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 115 de la Constitución política local, promulgada en 4 de octubre de 1883, ha tenido a bien ratificar la reforma aprobada por la XIII Legislatura del mismo, en 31 de mayo de 1889, y en consecuencia decreta que:

## ES CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO, LA SIGUIENTE:

### Título I

Del Estado, su soberanía y facultades

**Art. 1o.** El Estado de Tabasco es libre, soberano e independiente en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Art. 2o.** La soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración.

**Art. 3o.** Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Ninguna autoridad cuyo nombramiento reconozca origen distinto o nazca de otros Poderes que no sean los del estado o de la Federación, en los términos establecidos en las respectivas Constituciones, puede ejercer en él mando ni jurisdicción, exceptuándose únicamente a los funcionarios federales en los negocios de su resorte.

**Art. 4o.** El estado de Tabasco es parte integrante de la Federación mexicana, y reconoce

---

<sup>6</sup> Localizada en la Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia. San Juan Bautista, Tab., Tip. de Juan Vidal León, 1909.

la obligación de guardar y hacer guardar la Constitución federal de 5 de febrero de 1857, con sus adiciones y reformas.

**Art. 5o.** Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción. En consecuencia, todas las autoridades de cualquier ramo a que pertenezcan y cualquiera que sea su categoría, fundarán legalmente las resoluciones que dictaren.

**Art. 6o.** El territorio del Estado es el que comprenden actualmente las Municipalidades de Balancán, Cárdenas, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Frontera, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique. La ley fijará cuáles hayan de ser los límites de cada una de las Municipalidades expresadas.

## **TITULO II**

### **De las garantías individuales**

**Art. 7o.** Ninguna autoridad o funcionario podrá exigir servicios o impuestos que no estuvieren decretados previamente por las leyes constitucionalmente expedidas.

**Art. 8o.** Las leyes que señalan el orden de los juicios civiles o criminales, serán uniformes en todo el Estado, y ni el Congreso ni ninguna otra autoridad, podrán dispensar su observancia en casos particulares.

**Art. 9o.** A nadie se le puede imponer pena, ni aún correccional, sin que se le oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

## **TITULO III**

### **De los habitantes del Estado, de los tabasqueños, de los ciudadanos tabasqueños, sus derechos y obligaciones**

#### **Sección I**

**Art. 10.** Todos habitante del Estado, además de los derechos que le garantiza la Constitución Federal, gozará de los que en la presente se le consignan.

**Art. 11.** Son vecinos del Estado: los que tuvieren un año de residencia en él, y los que aún no teniéndola por ese término, manifiesten expresa y claramente ante la autoridad municipal, su resolución de avecindarse, incribiéndose en el padrón respectivo.

**Art. 12.** La calidad de vecindad se pierde: por la ausencia del territorio del Estado durante

dos años continuos, o por la manifestación terminante y clara hecha ante la autoridad municipal de ir a vecindarse en otra parte. La vecindad no se pierde por ausencia en servicio público del Estado o de la Federación, ni la motivada por persecución política, si el hecho que la causa no importa un delito.

**Art. 13.** Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen, o la profesión, la industria o trabajo de que subsisten.

**Art. 14.** Todos los habitantes del Estado, sin distinción, están obligados a respetar a las autoridades legítimamente constituidas, cooperando al buen nombre y prestigio de ellas, y a contribuir para los gastos públicos, tanto del Estado como del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Una ley fijará los derechos y obligaciones vecinales.

**Art. 15.** Son tabasqueños:

1o. Los nacidos de padres mexicanos dentro del territorio del Estado.

2o. Los nacidos de padres extranjeros dentro del territorio del Estado, que al llegar a su mayor edad no manifiesten la resolución de conservar la nacionalidad de sus padres.

3o. Los nacidos fuera del Territorio del Estado, de padres tabasqueños que no hayan perdido la vecindad del mismo.

4o. Los mexicanos por nacimiento o por naturaleza a quienes el Congreso declare Ciudadanos tabasqueños.

**Art. 16.** Son deberes de los tabasqueños:

1o. Procurar en cuanto les sea posible el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

2o. Defender con las armas, si necesario fuere, y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Nación Mexicana, y los del Estado en particular.

**Art. 17.** Los tabasqueños gozarán en igualdad de circunstancias, de la prerrogativa de ser preferidos a los que no los son, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado.

## Sección II

**Art. 18.** Son ciudadanos tabasqueños:

I. El varón de diez y ocho años de edad, siendo casado, y de veintiuno años, si no lo fuere, que tenga las cualidades de que trata el artículo 15.

II. Los ciudadanos mexicanos de nacimiento o por naturalización, que sean vecinos del Estado, en las mismas condiciones de edad y estado que expresa la fracción anterior.

**Art. 19.** Son derechos de los ciudadanos tabasqueños:

I. Elegir y poder ser electos para los empleos y funciones públicas en el modo y términos que prescriban las leyes.

II. Reunirse para discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición sobre los

mismos negocios.

**Art. 20.** Son deberes de los Ciudadanos tabasqueños:

- I. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando el capital que tienen o la industria, trabajo o profesión de que subsisten.
- II. Alistarse en la Guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.
- III. Votar en las elecciones populares en el Distrito, Circunscripción, Municipalidad y Sección que le corresponda.

**Art. 21.** Los derechos del Ciudadano tabasqueño se suspenden:

- I. Por procesamiento motivado por delito que merezca pena corporal, desde el día que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se pronuncie sentencia de absolución que cause ejecutoria.
- II. por el estado de interdicción, declarado por autoridad competente.
- III. Por ser ebrio o tahir consuetudinario, o vago y mal entretenido, siempre que haya habido declaración judicial en forma.
- IV. Por resistirse a servir los cargos de elección popular, sin causa justificada en tiempo y forma.
- V. Por no cumplir con los preceptos de las leyes sobre el estado civil de las personas, mientras dure la omisión.

**Art. 22.** Los derechos de ciudadano tabasqueño se pierden por las mismas causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, conforme al artículo 37 de la Constitución Federal. La ley fijará los casos y forma en que se pierdan o suspendan los derechos de ciudadano, y las autoridades que deban declararlo.

**Art. 23.** Sólo el Congreso puede rehabilitar en los derechos de ciudadanía; mas para conceder la rehabilitación, es necesario que la persona a quien se refiera, esté en el goce de sus derechos de ciudadano mexicano.

## **TITULO IV**

### **De la forma de gobierno del Estado y de su administración interior**

**Art. 24.** El Estado de Tabasco adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo popular.

**Art. 25.** El Gobierno del Estado se divide para su ejercicio, en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola persona o corporación, ni el Legislativo ejercerse por menos de seis individuos.

**Art. 26.** Para la más estricta y perfecta independencia de estos tres Poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos, podrá, durante el período de su elección, formar parte de alguno de los otros dos, excepto en el caso previsto en el artículo 52.

**Art. 27.** La potestad de dictar las leyes reside en el Congreso; la de hacerlas cumplir, en el

Ejecutivo; y la de aplicarlas, en los Tribunales establecidos por la ley.

Sección I  
**Del Poder Legislativo**  
Párrafo I  
De la elección e instalación del Congreso

**Art. 28.** El Poder Legislativo se deposita en una sola Asamblea que se denominará: "Congreso del Estado". este se compondrá de nueve diputados propietarios y nueve suplentes, electos en su totalidad cada dos años, la elección será indirecta en primer grado.

Para la elección de Diputados, se divide el Estado en nueve Circunscripciones, cada una de las cuales dará un Diputado propietario y un suplente, y no podrá constar de menos de ocho mil habitantes ni de más de quince mil. La ley fijará la división de las nueve Circunscripciones, y dispondrá todo lo demás concerniente a la elección.

**Art. 29.** Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad el día de la apertura de las sesiones del Congreso.

Los ciudadanos tabasqueños que no sean nativos del estado, necesitan para ser electos Diputados, tener seis años de vecindad; pero si fueren casados con tabasqueñas bastará que la vecindad sea sólo de dos años.

**Art. 30.** No pueden ser electos Diputados:

I. Los ministros de cualquier culto religioso.

II. Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, salvo que deban cesar en este encargo cuando comience el período para en que sean electos.

III. El Gobernador del Estado, los Magistrados, el Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el Secretario General del Despacho y el Tesorero General del Estado.

IV. Los empleados federales, ya en la milicia, ya en el orden civil.

V. Los Jueces de 1ª Instancia y los Jefes Políticos, por las Circunscripciones en que ejerzan su encargo.

VI. Los jefes de fuerza armada en actual servicio, por las Circunscripciones en que ejerzan mando.

**Art. 31.** El cargo de Diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por los cuales se disfrute de sueldo, salvo que la comisión o empleo sea de los remos de Instrucción o Beneficencia pública.

En consecuencia los Diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día que concluya su encargo, y los suplentes que estuvieren en ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar ninguno de dichos empleos o comisiones sin previa licencia del Congreso; quedando, una vez obtenida ésta, separados de sus funciones de Diputados, por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se le confiera, si fuere del Estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere federal.

**Art. 32.** Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás, y por ninguna autoridad, podrán ser molestados por ellas.

**Art. 33.** El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

**Art. 34.** El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de seis de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes, bajo la pena que ella designe.

**Art. 35.** El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 15 de Marzo y terminará el 31 de Mayo.

**Art. 36.** A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y leerá un mensaje en que manifieste el estado que guarde el país; el Presidente del Congreso contestará en términos generales.

**Art. 37.** Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley u acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos, sólo por los secretarios.

## **Párrafo II**

### **De la iniciativa y formación de las leyes**

**Art. 38.** El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Supremo de Justicia, sólo en asuntos de su ramo.

IV. A los Ayuntamientos en materia de la legislación municipal.

**Art. 39.** Las iniciativas presentadas por el Gobernador, el Tribunal Supremo de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. Las que presentaren los Diputados, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de debates.

**Art. 40.** Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse a presentar sino hasta el período de sesiones ordinarias siguientes al en que fuere desechado.

**Art. 41.** El segundo período de sesiones se destinará de preferencia al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente: a decretar la contribución para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta del año anterior, que debe presentar el Ejecutivo.

**Art. 42.** El día penúltimo del primer período de sesiones, el Ejecutivo presentará al Congreso el proyecto de presupuesto del año fiscal próximo venidero y la cuenta del anterior. Uno y otro pasarán a una Comisión compuesta de dos diputados nombrados en el

mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos, y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del siguiente período.

**Art. 43.** Las iniciativas de ley deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Primera y segunda lectura, con intervalo de tres días si la iniciativa no procediere del Ejecutivo, del Tribunal Supremo de Justicia o de los Ayuntamientos.

II. Dictamen de la Comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días: de este dictamen se emitirá copia al Ejecutivo y en el caso de que la iniciativa no proceda de él, se le acompañará copia de ella.

III. Discusión el día que señale la Mesa conforme a Reglamento, dándose aviso al Gobernador para que tome parte en ella por medio del Secretario del Despacho y haga las observaciones que crea debidas. Por la omisión de este requisito no se entorpecerá la discusión y votación de la ley, que en tal caso podrá ser observada por el Ejecutivo dentro de diez días hábiles después de haberla recibido. Si se tratare de un proyecto de Códigos o de ley sobre Administración de Justicia, se avisará también al Tribunal para que concurra a la discusión alguno de sus miembros, remitiéndole copia del dictamen respectivo.

IV. Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los Diputados presentes.

**Art. 44.** En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior; pero nunca dejará de invitar al Ejecutivo a que concurra a la discusión, ni dispensar en el caso de que no asista a ella el Secretario General del Despacho, los diez días que se le conceden en la fracción III del artículo anterior, para hacer observaciones.

### **Párrafo III De las facultades del Congreso**

**Art. 45.** Las facultades del Congreso, son:

I. Autorizar al Ejecutivo para la celebración de arreglos amistosos con los Estados vecinos, acerca de los límites del de Tabasco.

II. Revisar dichos arreglos y enviarlos con su informe al Congreso de la Unión, para efectos de la fracción IV del artículo 72 de la Constitución Federal.

III. Ejercer las funciones electorales, en la forma que disponga la ley, en la elección de sus miembros, de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

IV. Cambiar la residencia de los Supremos Poderes del Estado.

V. Aprobar el presupuesto de gastos del Estado que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las contribuciones para cubrirlo.

VI. Establecer las bases a que deba sujetarse el Ejecutivo en la celebración de empréstitos sobre el crédito del Estado; aprobar esos mismos empréstitos: reconocer la deuda del Estado y disponer la forma en que deba ser pagada.

VII. Crear y suprimir empleos públicos del Estado y de las Municipalidades: señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

VIII. Ratificar los nombramientos o remociones que haga el Ejecutivo, de Tesorero General y Contador de la Tesorería del Estado.

- IX. Estimular la inmigración en el Estado, sujetándose a las leyes generales sobre colonización que expida el Congreso Federal.
- X. Dictar leyes encaminadas al fomento de la Instrucción pública y al engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad, siempre que su legislación no sea facultad expresa de los Poderes de la Unión.
- XII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano tabasqueños, conforme al artículo 23 de la Constitución.
- XIII. Decretar premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la Humanidad, a la Nación, y especialmente al Estado.
- XIV. Iniciar ante el Congreso de la Unión, todo lo que crea conveniente al bien de la Nación o del Estado.
- XV. Reclamar ante los Tribunales de la Federación contra la ejecución de las leyes, decretos u órdenes generales, que ataquen o vulneren la soberanía e intereses del Estado.
- XVI. Disponer lo conveniente, sobre la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.
- XVII. Dictar las bases generales sobre policía y salubridad de los pueblos.
- XVIII. Fijar la división territorial del Estado, en el orden judicial, político y municipal.
- XIX. Convocar a elecciones de Ayuntamiento, y decidir en definitiva sobre la legalidad o ilegalidad de dichas elecciones, siempre que se reclame la nulidad de ellas.<sup>7</sup>
- XX. Establecer las bases generales de la Hacienda Municipal a que debe sujetarse el Ejecutivo en la expedición de los presupuestos de ingresos y egresos de los Municipios.
- XXI. Convocar a elecciones de Gobernador, Diputados, Magistrados, y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en los períodos constitucionales, o cuando ocurra la falta absoluta de esos funcionarios.
- XXII. Elegir anualmente a los Magistrados supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia, en la primera sesión ordinaria del mes de Diciembre.
- XXIII. Admitir por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, la renuncia de los cargos de Diputado, Gobernador, Magistrado y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, cuando se funden en causa grave, calificada por el mismo Congreso.<sup>8</sup>
- XXIV. Dar licencia al Gobernador para separarse del ejercicio de sus funciones.
- XXV. Nombrar un individuo que bajo la denominación de "Gobernador interino" ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador. Si la falta fuere absoluta, el Congreso convocará a elección en el mismo día en que haga el nombramiento, de manera que el Gobernador que resulte electo, tome posesión de su encargo, dentro de los noventa días siguientes al de la falta.
- XXVI. Erigirse en gran Jurado con el objeto de conocer de las acusaciones de sus miembros, del Gobernador del Estado, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia y del Secretario General del Despacho.
- XXVII. Prorrogar hasta por treinta días el primer período de sus sesiones ordinarias, o declararse en extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

---

<sup>7</sup>Reformado como se ve por decreto de 5 de Marzo de 1894

<sup>8</sup>Reforma del decreto no. 1 de Spbre de 1899

XXVIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Sección de Glosa.

XXIX. Formar su Reglamento interior, dictar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXX. Recibir la protesta constitucional a sus miembros, al Gobernador y a los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

XXXI. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, en los casos de invasión extranjera o de grave perturbación de la paz pública, cuando así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XXXII. Interpretar y derogar las leyes.

XXXIII. Velar sobre la observancia de esta Constitución y de las leyes, y pedir su cumplimiento al Ejecutivo en caso de infracción.

XXXIV. Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.<sup>9</sup>

"XXXV. Conceder licencia a los Magistrados y Fiscal Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando lo soliciten, para separarse del ejercicio de sus funciones por más de cuatro meses."

**Art. 46.** El Congreso en ningún caso podrá imponer préstamos forzosos, conceder facultades para que se impongan ni mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, sin que a la mayor brevedad posible expida la ley que asegure y reglamente el pago de sus créditos.

**Art. 47.** Las declaraciones del Congreso como Colegio electoral o como Gran Jurado, no se registrarán por las prescripciones del artículo 43, sino por las especiales de la ley electoral y del Reglamento interior del Congreso, respectivamente.

#### **Párrafo IV De la Diputación Permanente**

**Art. 48.** Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de cuatro Diputados que el Congreso nombrará la víspera de la clausura de sus sesiones ordinarias.

**Art. 49.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Ejercer la facultad concedida al Congreso en la fracción XIX del artículo 45, y darle cuenta cuando se reúna, con los expedientes instructivos que al efecto formare.<sup>10</sup>

II. Ejercer la facultad concedida al Congreso en las fracciones XXIV, XXV y XXXIII del artículo 45.

III. Acordar por sí sola, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.

---

<sup>9</sup>Adicionada por decreto de 5 de Marzo de 1894.

<sup>10</sup>Reforma del decreto no. 1 de 22 de Septiembre de 1899.

IV. Convocarlo asimismo, para que haga el escrutinio de las elecciones que ocurran en casos extraordinarios.

V. Ratificar en su caso los nombramientos a que se refiere la fracción XVI del artículo 45.

VI. Recibir la protesta constitucional a los funcionarios de que habla la fracción XXX del artículo 45.

VII. Recibir los expedientes de elecciones de Diputados, Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y mantenerlos bajo custodia, para dar cuenta al Congreso tan luego se reúna.

Sección II  
**Del Poder Ejecutivo**  
Párrafo I

**Art. 50.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Ciudadano que se denominará "Gobernador constitucional del Estado de Tabasco".<sup>11</sup>

**Art. 51.** El Gobernador constitucional del Estado, entrará a ejercer su encargo el día 1º de Enero, y durará en él cuatro años.

**Art. 52.** En las faltas temporales del Gobernador constitucional, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevo electo, entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso, o en su receso, la Diputación Permanente, en uso de la facultad que respectivamente señala a uno y otra la fracción XXV del artículo 45 y la II del artículo 49. Si por cualquier motivo el Congreso o la Diputación Permanente no pudieren ejercer esta facultad, y por consiguiente hubiese acefalía de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Poder Ejecutivo, entre tanto el Senado de la República, a quien desde luego dará cuenta, dispone lo conveniente en uso de sus facultades constitucionales.

**Art. 53.** Si la falta del Gobernador fuere absoluta, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 45; y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Diciembre del cuarto año de su elección.

**Art. 54.** La elección de Gobernador constitucional será directa con arreglo a las bases de esta Constitución, y en los términos que establezca la ley.

**Art. 55.** Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos y residir en el Estado al tiempo de verificarse la elección. Estas mismas condiciones se requieren para ser nombrado Gobernador interino.

**Art. 56.** No puede ser electo Gobernador:

I. El Ministro de cualquier culto.

---

<sup>11</sup>Reforma del decreto no. 1 de 22 de Septiembre de 1899.

II. El que fuere empleado federal, ya en la milicia, ya en lo civil:

III. El Secretario General del Despacho:

IV. El Tesorero General del Estado.

Las limitaciones consignadas en las fracciones anteriores, se hacen extensivas al nombramiento de Gobernador interino.

**Art. 57.** El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable ante el Congreso, por causa grave calificada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

**Art. 58.** El Gobernador constitucional del Estado y el Interino en su caso, presentarán la protesta constitucional ante el Congreso; y en los recesos de éste, ante la Diputación Permanente.<sup>12</sup>

**Art. 59.** El Gobernador puede separarse hasta por quince días, del lugar de la residencia de los Poderes, dentro del territorio del Estado, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente. Si la ausencia fuere para dar cumplimiento a la facultad que le concede la fracción XIX del artículo 60 podrá permanecer fuera de la Capital del Estado todo el tiempo que sea necesario.

## **Párrafo II**

### **De las facultades y obligaciones del Gobernador**

**Art. 60.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:

II. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Despacho y a los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes:

III. Nombrar y remover al Tesorero General y al Contador de la Tesorería, con aprobación del Congreso:

IV. Proteger la seguridad de las personas, así como sus bienes y derechos; y al efecto, mantener el orden, la paz y la tranquilidad pública del Estado, por los medios de su resorte:

V. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, bajo la precisa condición de consignarla, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tribunal o Juez competente.

VI. Llamar al servicio a la Guardia Nacional del Estado, cuando lo reclame la conservación del orden público, la defensa de la Nación, del Estado o de las instituciones, dando cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente:

VII. Ser el Jefe superior de la Guardia Nacional del Estado, y ejercer respecto a ella, las atribuciones detalladas en su reglamento:

VII. Hacer que se ejecuten las sentencias, dirigirse al Supremo Tribunal de Justicia o a sus Salas, en caso necesario, para que la administren pronta y cumplidamente, e informar al primero, de las faltas que cometan sus inferiores, sin ingerirse en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna, de las personas de los reos:

---

<sup>12</sup>Reforma del decreto núm. 1 de 22 de Sepbre. de 1899.

- IX. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones:
- X. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado, en los distintos ramos de la Administración, con arreglo a las leyes:
- XI. Ejercer la superior inspección de la Hacienda pública del Estado y de la Municipal, así como de la Instrucción pública y de las mejoras materiales:
- XII. Castigar gubernativamente a los que desobedezcan sus órdenes, o le falten al respeto debido, con multa hasta de quinientos pesos, o reclusión hasta de un mes, sujetándose a los procedimientos que establezca la ley:
- XIII. Dictar las órdenes convenientes para que en las épocas determinadas por la ley, se lleven a efecto las elecciones constitucionales.
- XIV. Pedir a la Diputación Permanente convoque a sesiones extraordinarias al Congreso, y a éste la prórroga de las ordinarias, o que se declare en extraordinarias, si hubiere terminado el período de las improrrogables y fuere necesario:
- XV. Conceder la gracia de indulto, reducir y conmutar penas, en los casos y términos que determine el Código Penal y el de Procedimientos Penales.
- XVI. Dirigirse al Gobierno de la Unión, siempre que lo estime necesario, con el fin de recabar todas aquellas disposiciones o resoluciones que en el orden administrativo pueda aquel dictar en beneficio del Estado:
- XVII. Suspender hasta por dos meses, con causa justificada, a los empleados cuyo nombramiento sea de su resorte, y privarlos de su sueldo por el mismo término, por infracción de ley o de órdenes superiores:
- XVIII. Presentar al concluir su encargo, una memoria al Congreso, en la que dé cuenta de los diversos ramos de la Administración, y de todos sus actos como Gobernador:
- XIX. Visitar, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, en los recesos del Congreso, las poblaciones del Estado, con el objeto de prever a su prosperidad y engrandecimiento, dando cuenta al mismo Congreso o al Supremo Tribunal de Justicia de las faltas cuya gravedad así lo exija y no sea de sus atribuciones remediar:
- XX. Expedir títulos conforme a las leyes:
- XXI. Procurar la formación de la Estadística del Estado:
- XXII. Establecer Juzgados del Registro del Estado Civil y fijar su demarcación.<sup>13</sup>
- XXIII. Aprobar y reformar con sujeción a las Bases de Hacienda Municipal, los Presupuestos que anualmente le presenten los Ayuntamientos, y hacer, durante el año fiscal, las modificaciones que consulten las mismas Corporaciones cuando lo estime conveniente.
- XXIV. Expedir los presupuestos del Ramo de Instrucción pública, con sujeción a las partidas que señala el Presupuesto general de egresos del Estado.
- XXV. Dictar reglamentos para la mejor observancia de las leyes expedidas por el Congreso sobre los diversos ramos administrativos, con estricta sujeción a los preceptos de éstas.

**Art. 61.** No puede el Gobernador:

I. Imponer préstamos ni contribuciones de ninguna clase:

II. Impedir ni retardar las elecciones populares, ni la instalación del Congreso:

---

<sup>13</sup>Adiciones del decreto no. 7 de 5 de Marzo de 1894

- III. Hacer observaciones a las declaraciones del Congreso como Colegio electoral o como Gran Jurado:
- IV. Movilizar la Guardia Nacional para sacarla del territorio del Estado, ni mandarla personalmente en campaña, sin autorización del Congreso o la Diputación Permanente:
- V. Suspender los efectos de las leyes vigentes:
- VI. Promulgar las leyes ni expedir reglamentos u órdenes de cualquier especie, sin que vayan autorizados por el Secretario General del Despacho.<sup>14</sup>
- VII. Permanecer por más de quince días fuera de la Capital, dentro del territorio del Estado, sin licencia del Congreso o de la Diputación permanente.
- VIII. Concurrir a las sesiones del Congreso, fuera de los casos señalados en esta Constitución.

### **Párrafo III** **De la Secretaría General del Despacho**

**Art. 62.** Para el despacho de los negocios oficiales del departamento del Poder Ejecutivo, habrá un Secretario General.

**Art. 63.** Para ser Secretario General del Despacho, se requiere: ser ciudadano tabasqueño en uso de sus derechos, y tener treinta años de edad.

**Art. 64.** Los acuerdos, las circulares, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, deberán en todo caso ser autorizados o comunicados con la firma del Secretario General: todos los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario General, sin cuyo requisito no surtirán efectos legales.

**Art. 65.** El Secretario General del Despacho es responsable de las disposiciones del Gobernador, que autorice con su firma, cuando fueren contrarias a la Constitución y leyes federales, o a la Constitución y leyes del Estado.

**Art. 66.** Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por el Oficial Mayor de la Secretaría, con la misma responsabilidad y prerrogativas que aquel.

**Art. 67.** El Secretario General del Despacho o el Oficial Mayor en su caso, asistirán al Congreso:

- I. Cuando el Gobernador concurra a los actos oficiales que determina esta Constitución:
- II. Cuando tenga que tomar parte en la discusión de las leyes:
- III. Cuando fuere interpelado por el Congreso para informar sobre algún negocio.

**Art. 68.** El Secretario General formará el Reglamento de su Secretaría, sujetándolo a la aprobación del Gobernador; y, con aprobación del Congreso, fijará la planta y dotación de los empleados de ella.

---

<sup>14</sup>Reforma del decreto núm.1 de 22 de Spbre. de 1899.

**Art. 69.** El Secretario General, mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado o abogado en negocios ajenos, ante los Tribunales del Estado.

#### **Párrafo IV De la Hacienda pública del Estado**

**Art. 70.** La Hacienda pública del Estado, la constituyen:

I. Los bienes que sean propiedad del Estado:

II. Las contribuciones decretadas por el Congreso o por el Ejecutivo, cuando para ello fuere éste autorizado debidamente:

III. Los muebles e inmuebles vacantes en el Estado.

**Art. 71.** En lugar de la residencia de los Supremos Poderes del Estado, habrá una Tesorería General, a la que ingresarán los caudales del Estado.

**Art. 72.** La oficina del Tesoro estará a cargo de un Tesorero, un Contador, y de los demás empleados de su dependencia, que la ley determine.

**Art. 73.** La tesorería General no hará ningún pago que no esté expresamente consignado en la ley de presupuestos, o autorizado por leyes especiales.

**Art. 74.** El año fiscal comenzará en el Estado el primero de Julio y terminará el treinta de Junio.

**Art. 75.** Para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos en todos sus ramos, habrá una oficina que se denominará: "Contaduría de Glosa", la cual dependerá directamente del Congreso.

#### **Párrafo V Del gobierno interior de los pueblos del Estado**

**Art. 76.** Para el gobierno interior del Estado, éste se divide en Municipalidades.

**Art. 77.** En cada Municipalidad habrá un Jefe Político que residirá en la Cabecera, y será nombrado por el Ejecutivo. En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad y en los Vecindarios Rurales, habrá un Comisario de policía nombrado por el Ejecutivo, a propuesta del Jefe Político de la Municipalidad respectiva.

**Art. 78.** En cada Municipalidad habrá un Ayuntamiento compuesto del número de vocales que la ley fije, cuya elección será popular indirecta en primer grado, y su duración de un año. En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad, habrá una Junta Municipal compuesta del número de vocales que determine la ley.

**Art. 79.** La elección de Ayuntamientos se hará en todo el Estado el primer domingo de

Noviembre, con sujeción a lo que establezca la ley.

**Art. 80.** Una ley particular determinará las atribuciones y deberes de los Jefes Políticos, Ayuntamientos, Juntas Municipales y Comisarios de Policía.

### **Sección III Del Poder Judicial**

**Art. 81.** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Supremo de Justicia y en los Juzgados locales que la ley establezca.

**Art. 82.** la jurisdicción del Estado, en materia judicial, se extiende a todos los negocios que no estén expresamente reservados por la Constitución de la República, a los Tribunales federales.

#### **Párrafo I De la Administración de la Justicia**

**Art. 83.** Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones que la de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, sin alterar las prescripciones de las leyes en los casos de su aplicación.

**Art. 84.** La Administración de Justicia será gratuita, aún en materia de jurisdicción voluntaria, bajo las penas impuestas por las leyes.

**Art. 85.** Todos los asuntos judiciales del Estado se terminarán en todas sus instancias, dentro de su comprensión territorial, salvo las cuestiones en que con arreglo a la Constitución General, deban ingerirse los Tribunales Federales.

**Art. 86.** No puede el Congreso, ni el Gobernador, avocarse el conocimiento de los procesos judiciales; ni el Tribunal Supremo, el de los pendientes ante los Juzgados inferiores.

**Art. 87.** Una ley especial determinará la organización que deba darse a los Tribunales encargados de la Administración de Justicia.

#### **Párrafo II Del Tribunal Supremo de Justicia**

**Art. 88.** El Tribunal Supremo de Justicia residirá en esta Capital; estará dividido en tres Salas y se compondrá de tres Magistrados y un Fiscal propietarios, de tres Magistrados suplentes y seis supernumerarios; El fiscal tendrá las atribuciones de Procurador General

del Estado.<sup>15</sup>

**Art. 89.** la elección de los Magistrados propietarios y suplentes y la del Fiscal, será popular indirecta en primer grado, en los términos que establezca la ley, y su duración en el ejercicio de su encargo será de cuatro años, que se computarán desde el día 1º de Enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria, por falta absoluta de algún propietario o suplente, el nuevamente electo durará en su encargo hasta completar el término del período para que fue electo el Magistrado o Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo es de consejo, serán electos para el Congreso y durarán en sus funciones un año, que principiarán el 1º de Enero.

**Art. 90.** Los Magistrados propietarios serán sustituidos en sus faltas temporales, en los casos de impedimento o recusación, y en las absolutas, mientras se presenta el nuevo electo, por los suplentes respectivos, quienes lo serán igualmente por el supernumerario que resulte electo en insaculación que practicará el Presidente del Tribunal. En los casos de impedimento legal, en las faltas temporales, y en las absolutas mientras se presenta el nuevo electo, el Fiscal será sustituido por un Magistrado supernumerario que se insaculará al efecto.

**Art. 91.** Para ser electo miembro del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita: ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos, tener treinta años cumplidos al tiempo de la elección, ser instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores, y no haber sufrido por sentencia ejecutoriada, en virtud de proceso formal, en causa criminal o de responsabilidad, pena por delito infamante.

**Art. 92.** El cargo de Magistrado o Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, sólo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

**Art. 93.** Son deberes y atribuciones de las Salas del Tribunal:

I. Conocer en segunda y tercera instancia, en los casos que admitan estos recursos, de los negocios y causas seguidas ante los Jueces de 1ª Instancia; y desde la primera, de los negocios que conforme a la ley deban comenzar ante el Tribunal:

II. Conocer de las causas de responsabilidad de los Jueces de 1ª Instancia, de Paz, Jefes Políticos y los que hagan sus veces:

III. Conocer el recurso de denegada súplica.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de 1ª Instancia:

V. Conocer de las diferencias que ocurran sobre pactos o negocios que celebre el Gobierno por sí o sus agentes, con individuos o Corporaciones civiles del Estado.

**Art. 94.** Corresponde al Tribunal Pleno:

---

<sup>15</sup>Reforma del decreto núm. 7 de 5 de Marzo de 1894.

- I. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a los funcionarios comprendidos en la fracción II del artículo anterior, y conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad y juicios políticos que se sigan contra el Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Secretario General del Despacho previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa:
- II. Conocer de los recursos de casación y de casación denegada:
- III. Conocer de los recursos de nulidad y de nulidad denegada:
- IV. Resolver las dudas de ley que les consulten los Jueces de la 1ª Instancia, o pasar al Congreso, si lo juzga necesario tanto éstas como las que ocurran al mismo Tribunal, acompañándolas del informe correspondiente:
- V. Examinar y aprobar a los abogados y escribanos, y expedirles el título conforme a la ley:
- VI. Dar pase a los títulos de abogados o escribanos que procedan de otro punto de la República:
- VII. Nombrar a los Jueces de la 1ª Instancia y a los de Paz, en los términos que la ley determine:
- VIII. Promover cuanto crea conveniente para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

### **Párrafo III De los Tribunales inferiores**

**Art. 95.** La jurisdicción judicial del Estado, en materia civil, se ejercerá en primera instancia o en instancia única, por los Juzgados de aquella denominación, y por los de Paz. En materia criminal será ejercida por uno o más Juzgados de este ramo, residentes en la Capital; y fuera de ésta, por los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz, en los términos que establezca la ley.

Dicha ley determinará la organización de los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz, los lugares en que deban establecerse, la extensión territorial que comprenderán, y sus deberes y atribuciones.

**Art. 96.** Para ser Juez de 1ª Instancia se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, letrado o instruido en la ciencia del derecho, a juicio del Tribunal Supremo, tener veinticinco años cumplidos al tiempo del nombramiento, y no haber sufrido pena ejecutoriada por delito infamante, ni por causa de responsabilidad. Los jueces de ramo criminal deberán ser letrados y tener los demás requisitos establecidos en la primera parte de este artículo. La ley fijará cuales sean los requisitos necesarios para ser Juez de Paz.

**Art. 97.** Los Jueces de la 1ª Instancia letrados, durarán en sus funciones cuatro años y los de Paz un año. Estos períodos serán constitucionales, debiendo empezar a contarse desde el 1º de Enero. En los casos de nuevos nombramientos por falta absoluta de alguno de los nombrados, el que entre a sustituirlo sólo durará en su encargo hasta completar el período constitucional para que fue nombrado su antecesor.

Los Jueces de 1ª Instancia legos no tienen período constitucional, y solo desempeñarán su encargo con el carácter de interinos.

## **TITULO V**

## De la Responsabilidad de los Funcionarios públicos

**Art. 98.** Los Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado, los Magistrados propietarios, suplentes y supernumerarios, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y el Secretario General del Despacho o el Oficial Mayor en su caso, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo; y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición as la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Art. 99.** Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no ha lugar a proceder contra el acusado. En caso de negativa, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho suspenso de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, quedará separado definitivamente; y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

**Art. 100.** De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como Jurado de acusación, y el Tribunal Supremo de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Tribunal Supremo de Justicia: éste, en Tribunal Pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría de votos, la pena que la ley designe.

**Art. 101.** Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

**Art. 102.** La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

**Art. 103.** No gozan de fuero constitucional los funcionarios a quienes se refiere la primera parte del artículo 97, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo u omisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a esta Constitución se disfrute de aquel fuero. Tampoco lo gozarán respecto de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo cargo o comisión. Si la acusación se presentare cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 respectivamente.

**Art. 104.** En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

## TITULO VI

## **De la Inviolabilidad de esta Constitución, de sus Adiciones y Reformas**

**Art. 105.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hayan figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

**Art. 106.** El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución y ningún Poder ni autoridad pueden dispensar su observancia.

**Art. 107.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que alguna o algunas de las adiciones o reformas llegue a ser parte de esta Constitución, se requiere que la iniciativa sea hecha por un Congreso, con aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, y ratificada por los mismos dos tercios de los componentes del Congreso siguiente.

## **TITULO VII Prevenciones Generales**

**Art. 108.** Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo, no siendo el Gobernador, puede elegir el que quiera desempeñar. Nunca podrán reunirse en un solo ciudadano, dos empleos o destinos del Estado por los que se disfrute sueldo, con excepción del ramo de instrucción o beneficencia públicas.

**Art. 109.** Todos los funcionarios públicos del Estado, con excepción de los cargos de consejo, percibirán del Erario una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario a que se refiere ejerza su encargo.

**Art. 110.** En el Estado, la Instrucción pública primaria, será laica, gratuita y obligatoria para todos los niños de ambos sexos.

**Art. 111.** Todo funcionario o empleado público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará solemne promesa de guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ella emanen.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

Esta Constitución comenzará a regir y se promulgará por bando solemne en todo el Estado, el día 1º de Agosto próximo.

Palacio del Poder Legislativo en San Juan Bautista, Junio 30 de 1890.- Adolfo Castañares, Diputado por la 8ª Circunscripción, Presidente.

-M. S. Piñeyro, Diputado propietario por la 4ª Circunscripción, Vice-Presidente.

-J. M. Merino, Diputado por la 1ª Circunscripción.

-Francisco Esponda, Diputado por la 3ª Circunscripción.

-Felipe J. Serra, (h). Diputado por la 5ª Circunscripción.

-Ramón Moctezuma, Diputado por la 6ª Circunscripción.

-Manuel D. Prieto, Diputado por la 1ª Circunscripción, Secretario.

-M. F. Briceño, Diputado por la 9ª Circunscripción, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Agosto 1º de 1890.- S. Sarlat.- A. Correa,  
Secretario general.